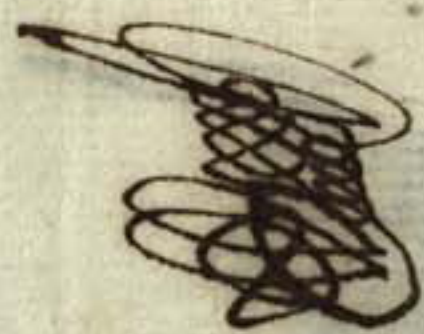


En la Villa de Estavillo, y Armi-  
 non a diez, y nueve dias del mes de Abril  
 de mil setecientos, setenta, y un años  
 ante mi el Ex.<sup>no</sup> y testigos infidescr.  
 to parecieron los señores D.<sup>n</sup> Bernar-  
 do de Clara cura, y Beneficiado en  
 la Iglesia Parroquial de Venor S.<sup>n</sup>  
 Martin de ella, Juan Fran.<sup>co</sup> de Mex-  
 ga, y Manuel de Roa, Alcaldes, y  
 Justicia ordinaria de esta M.<sup>de</sup> de  
 villa, y rataron los tres por sus res-  
 pectivos empleos de la Obis.<sup>de</sup> q.<sup>da</sup> para  
 Pedro dezo, y fundo en ella el Capitán  
 D.<sup>n</sup> Pedro de Laxate; y como tales de  
 en acuerdo y conformidad dijeron; q.  
 por quanto el Conrejo, Justicia, Regim.  
 y vecinos de esta Citada Villa de Ex.



ta villa, y Arminon tienen constituidos con  
tra si, y en favor de dha Obispa tres Con-  
tos al quitar; el uno de doscientos, y ochenta  
ducados de plata doble de principal otorga-  
do en dize de Diciembre el año pasado  
de mil, seiscientos, ochenta, y tres; el  
otro de doscientos ducados vellon de capi-  
tal otorgado en Catorce de Septiembre  
de mil, seiscientos, noventa, y dos; y el otro  
de Ciento, y veinte ducados tambien  
vellon de principal en veinte, y dos de  
Julio de mil, setecientos, y cinco; todos  
tres por testimonio de Lorenzo de Lede  
y Montoya En que fue de v. M. y  
del numero de esta expresada villa, y su  
reduccion a la Ribera Vana: era ante  
de por parte de dho Convento, Justitia Re-  
gimiento, y vezina antes de ahora se  
havia intentado Redimir los menciona-  
dos censos, y sobre el modo de hazer la

entrega al Capital de doscientos, y  
ochenta Ducados de plata dulce, se havian  
ofendido Varias dudas, y para desharerlas,  
de conformidad de Unas, y otras partes se  
consultò la escritura de su imposicion  
con el Ldo D.<sup>n</sup> Diego de la fuente, y Vargad  
Abogado de los Reales Consejos, y Verino  
de la Ciudad de Vittoria, quien en vista  
de ella puso su dictamen por escrito,  
y para que siempre conste, y aya toda  
claridad en lo subscrito, pidieron à mi el  
C.<sup>no</sup> lo inserte, e incorpore, en esta escri-  
tura; y yo el C.<sup>no</sup> lo hize así; q. su  
tenor es el siguiente. — — — — —

Dicta  
men  
Heuisto con todo cuidado la escritura  
de Censo de doscientos, y ochenta duc. q.  
el conrejo, y verinos de la villa de Estar-  
villo, tomó de las drapias, q. fundo el  
Capitan d.<sup>n</sup> Pedro de Taxate susha doze  
de Diciembre de mil, seisientos, ochenta,

y tres por testimonio de Lorenzo de Lede,  
y enterado de ella digo, que el dho. dho. segun  
to pactado en la escritura con de plata de  
y atento el pacto y Real Pragmatica  
de Cadix de Octubre de mil seiscientos,  
ochenta, y seis, que es el auto acordado tre-  
inta, y quatro titulo veinte, y uno, li-  
bro cinco de la recopilacion al final de su  
numero seis, se deben restituir, y bolber  
para la redempcion de de ocho, y de  
águatas, con el valor, que tenian á el ti-  
empo, que se fundo el censo, que era, el de  
ocho de vellon cada real de ocho, pues  
en la escritura se ve contrada una obli-  
gacion de experie, y pactada la devolucion  
de la misma que se prohibio, que fueron los  
de de ocho, y de águatas: contrada la  
obligacion de experie desde luego se conoce,  
que el riesgo de la disminucion de la moneda,  
que pudo acontecer, quedo á cargo de la  
obrapia, cuyo gravamen, no pudieron los dho.

tramos por venir, por q. con el quedaba per-  
judicada, y no fueron Capaces de pactarse  
les debiere menos numeras de P. q. los  
q. entregaron; y si en caso de diminucion  
no fue valida la obligaz. de experiencia, tam-  
co lo sea en el aumento, y asi la  
Obra pia debexa contentarse con doscientos,  
ochenta, y ocho ducados vellon. Por este  
fundam. declaro la Real Chanc. de Ma-  
drid de Vellon el Censo q. ala Capp. de  
D. N. Matheo de Sandaluz de via la N.  
Pro. de Alaba sin embargo de q. la obli-  
gacion de experiencia, aun estaba mas fuerte,  
pues devia, q. se havian de volver los  
miembros Cuerpos, alrre, diuare la  
moneda; sin embargo, de cons. de el Consejo,  
se componga con la Obra pia: Asi lo vi-  
ento Salvo mejor dictamen de mi Estudio.  
Vitoria, y febrero veinte, y siete, de mil,  
setecientos, ochenta, y nueve. L. do. Vazquez.

Prosigue la 3<sup>a</sup> 4<sup>a</sup>  
 Ten su consecuencia ahora muebam.  
 por parte del mencionado Convento, Vis-  
 ticia Regim.<sup>to</sup> y Verinas de esta Heredad  
 villa se ha requerido a dho Patronos pa-  
 ra la quita, y redempcion de los prexi-  
 tados tres Tenos, expresando, q<sup>de</sup> a este  
 fin se le havia ofrecio en otra parte  
 igual Cantidad al premio a dos por  
 ciento: por lo q<sup>de</sup> atendiendo ala utilidad,  
 q<sup>de</sup> se seguia ala citada Obra pia en la  
 existencia de ellos contra dho Convento, Vis-  
 ticia Regim.<sup>to</sup> y Verinas, asi por la  
 seguridad de su imposicion, como por la  
 puntualidad en la paga, y cobranza  
 de sus Reditos; avian dho otorgantes  
 como tales Patronos deliberado el q<sup>de</sup> se hi-  
 ziese para ellos a dha rason de  
 dos por ciento: y haviendose hecho sa-  
 ber este acuerdo, y deliberacion al ex-  
 presado Convento, y Verinas, se confor-

maron en el Con tal, q. se hicieron  
la correspondiente escritura en vigor.  
En cuya virtud poniendolo en execu-  
cion de luego como tales Patronas a dha. Ma-  
ria en la mejor forma, q. pueden, y  
a lugares, otorgan q. hacen, e hicieron  
reduccion, y rebaja de los rentos a los  
mencionados tres Censos a dha. Maria,  
premio a dos por ciento a modo q. los q.  
corresponden al principal del primero de  
doscientos, y ochenta ducados a plata doble,  
cuya redempcion llegado el caso se-  
gun dho. dictamen aqui invertido ha de  
ser, y entenderse a doscientos, ochenta,  
y ocho ducados vellon, important, a dho.  
respecto a dos por ciento sesenta, y un  
rs. y veinte ms. los del segundo a dos-  
cientos ducados vellon a principal, qua-  
renta, y quatro rs. y los del tercero a  
ciento, y veinte ducados vellon a capi-  
tal, veinte, y seis rs. y catorce ms. y



de todo a dho tres Reditos ascien<sup>do</sup> en  
cada un año a Ciento, treinta, y dos R<sup>ds</sup>  
y en su Consequencia la primera paga  
q. de ellas se hade hazer, y Cobrar a dho  
Respecto de dos por Ciento, hade ser, y se  
hade entender, y Contar desde los primer  
os Respectivos plazos, y fechas de las fi  
cadas <sup>nas</sup> Censuales en adelante hasta  
la quita, y Redempcion, y en lo demas  
hade quedar, y quedaren en su fuerza,  
y vigor, prelación, y antigüedad, y sin  
innovacion alguna: En cuya virtud  
se obligaban, y obligaron a dha Obrapia  
y quien su dho. Representare a dho. Obra,  
y para por esta R<sup>ta</sup> y Reduccion  
de Reditos, y contra ella no hayan, ni  
tengan por ningun motivo, causa, ni  
razon, y si lo vieren o intentaren,  
quieren, y Convierten, no ver, ni q. sean  
oidos, ni admitidos en su dho. ni fueren  
de el. Y para q. asi se les haga quan

dar, y executar dieron todo su poder  
Cumplido alas Justicias, y Jueces Compe-  
tentes, q. de sus causas conforme admo. de-  
ban, y puedan conocer, á cuius respec-  
tiva suxiedizion se sometieron para q. les  
Competan el Cumplim.<sup>to</sup> de lo que dho  
es como si fues por Sentencia defini-  
da de Juez Competente pasada en au-  
thoridad de Cosa juzgada, sobre q. Renun-  
ciaron las Deyes fueros, y dhas. de su  
fabor con la qual en forma y mediante  
competir a dha. obispa el beneficio de  
Restituzion in integrum, en su nombre tam-  
bien le Renunciaron con la menor  
edad, la q. necesario siendo, juraron en  
quanto deba ver jurada. No otorgaron ante  
ante mi el P.<sup>no</sup> siendo testigos Dionisio  
Rodriguez, Manuel de Ocaña Verinas de  
esta referida villa de Eravillo, y An-  
tonio, y Mateo de Sancho Verino

En la Ciudad de Sevilla y ante señores o  
gantes, agüones y o mencionado  
oy fce, conoza, lo firmados. = Dn  
Bernardo de Elorza. = Juan <sup>rico</sup> Fran. de  
Murga. = Manuel de Roca. = Antem.  
Manuel de Idiaguez. = Com. = la  
Malga. — — — — —

Ego el dho Manuel de Idiaguez C.º Real p.  
S. M. y del numero de la jurisdiccion de la Ribe  
ra Nava Verino de este lugar de Ribabellasa  
En esta Comprehendido del Minto de la N. N.  
y M. S. Prov. de Alaba presente fui. Ten fce de  
ello, y de que Concienda Con su Original q.  
queda en mi poder, y ofizio a que me Remite  
para el Consejo y Verinos de Sta Villa de  
Estavillo y Arminon lo signo, y fimo en ex  
tas Cinco hojas de papel Comun por no ve  
lax del sellado. — — — — —

Antem. = El  
Manuel de Idiaguez.

Castavillo, y Almirones. ano 1877.

Recaudación de Pedidos.

Para el Consejo, Justicia, Regim.  
y otros de Castavillo, y Almirones.

Decha.

Por los patronos

Pobres, que en  
pitan D. N. Pedro